

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL). Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

OBISPADO DE ZAMORA

Capellanías.

Por el presente edicto, se cita y llama á cuantós se crean con derecho á los bienes dotales de la Capellanía que en la Iglesia parroquial de Cañizo, fundó D. Gabriel de Lera, á fin de que, en término de veinte días, contados desde la publicación de éste, comparezcan ante el Obispado ó Provisorato de esta Diócesis, con los documentos bastantes á justificar el derecho de que se consideren asistidos, pues transcurrido el término indicado, se procederá á la instrucción del expediente sobre conmutación de bienes de la citada Capellanía, con arreglo á la ley Concordada de 24 de Junio de 1867 y su Instrucción del siguiente día.

Zamora 1.º de Octubre de 1902.—Por mandado del Muy Ilustre Sr. Provisor, El Secretario, Eugenio González Arconada. R—1101

Regimiento Infantería Reserva de Castrejana, núm. 79.

Los artículos del 236 al 243 ambos inclusive del Reglamento de 23 Diciembre de 1896, para la ejecución de la vigente ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, imponen á los individuos del mismo, en situación de depósito, con licencia ilimitada, en reserva activa y en segunda reserva, la obligación de presentarse personalmente todos los años durante el mes de Octubre y Noviembre á pasar la revista.

Según el art. 238 del citado Reglamento, deben pasarla en este Regimiento todos los individuos destinados á él que procedentes del arma de Infantería, de la Brigada obrera y Tipográfica de Estado Mayor, Compañía del Mar de Melilla y tropas de Administración y Sanidad Militar, se hallen en las situaciones de reserva activa y segunda reserva con instrucción militar; debiendo de presentarse todos con el pase que tienen en su poder á pasar la revista del corriente año durante los meses de Octubre y Noviembre ante las Autoridades siguientes:

Los que residan en esta ciudad se presentarán en las oficinas de este Regimiento, que se hallan situadas en el Cuartel de Infantería, en cualquiera de los días de los meses mencionados y horas desde las nueve de la mañana á la una de la tarde.

Los que no residan en esta ciudad y sí en puntos donde haya otras Reservas se presentarán ante ellas. Si no hubiese Reservas y sí Zonas de reclutamiento, harán la presentación ante los Jefes de estas.

En los puntos donde no haya Regimiento de Reserva ni Zonas y haya Comandante militar ó destacamento de oficial, pasarán ante él la revista.

Los que residan en puntos que no haya ninguna de las Autoridades mencionadas, pasarán la revista ante los Alcaldes respectivos y á falta de estos se presentarán á los Comandantes del puesto de la Guardia civil de donde residan.

Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes del puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren, los que residan en el extranjero, ante los Cónsules de España en las naciones que se hallen.

La presentación á la revista se hará constar por nota que en los pases han de estampar las respectivas autoridades.

Estando la Superioridad muy interesada en que la próxima revista anual se verifique con el mayor éxito posible, excita mi celo para su cumplimiento en cuanto de mí dependa, y á este fin y para que los individuos que quedan enumerados cumplan bien con los preceptos de la ley, y no incurran en falta por lo que pudiera aplicárseles el castigo que determina el art. 247 del repetido Reglamento, se les recuerda por estas instrucciones la obligación que tienen de verificar su presentación en la forma indicada.

Las autoridades mencionadas remitirán á este Cuerpo en la primera decena del mes de Diciembre, relación por clases, cuerpos y reemplazos de todos los individuos que hayan registrado.

Zamora 3 de Octubre de 1902.—El Coronel, Blas de Teresa. L—1090

Artillería.—7.º Depósito de Reserva.

Los artículos del 236 al 243 ambos inclusive del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la vigente ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, impone á los individuos del mismo en situación de Depósito, con licencia ilimi-

tada, en reserva y en segunda reserva, la obligación de presentarse personalmente todos los años durante los meses de Octubre y Noviembre á pasar la revista.

Según el art. 238 del citado Reglamento deben pasarla en este Depósito todos los individuos destinados á él que procedentes del Arma se hallen en las situaciones de reserva activa y segunda reserva con instrucción militar; debiendo de presentarse todos con el pase que tienen en su poder á pasar la revista del corriente año durante los próximos meses de Octubre y Noviembre ante las Autoridades siguientes:

Los que residan en esta ciudad se presentarán en las oficinas de este Regimiento, que se hallan situadas en el cuartel de San Diego, plazuela de Santa Brígida, en cualquiera de los días de los mencionados meses y horas desde las nueve á la una de la tarde.

Los que no residan en esta ciudad y sí en puntos donde haya otras Reservas, se presentarán ante ellas. Si no hubiese Reservas y sí Zonas de Reclutamiento, harán la presentación ante los Jefes de éstas.

En los puntos donde no haya Regimientos de Reserva ni Zonas y haya Comandante militar ó destacamento de oficial, pasarán ante él la revista.

Los que residan en puntos que no haya ninguna de las Autoridades mencionadas pasarán la revista ante los Alcaldes respectivos, y á falta de éstos se presentarán á los Comandantes del puesto de la Guardia civil de donde residan.

Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes del puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren, y los que residan en el Extranjero ante los Cónsules de España en las naciones que se hallen.

La presentación á la revista se hará constar por nota que en los pases han de estampar las respectivas Autoridades.

Estando la Superioridad muy interesada en que la próxima revista anual se verifique con el mejor éxito posible, excita mi celo para su cumplimiento en cuanto de mí dependa, y á este fin, y para que los individuos que quedan enumerados cumplan bien con los preceptos de la ley y no incurran en falta, por lo que pudiera aplicárseles el castigo que determina el art. 247 del repetido Reglamento, se les recuerda por estas instrucciones la obligación que tienen de verificar su presentación en la forma indicada.

Valladolid 1.º de Octubre de 1902.—El Comandante primer Jefe accidental, Eugenio Manso. R—1078

	Anta	12	3'944	100	0'327	6980	Corta de 4 robles y roza en 10 h.	120	200	50	5	420
131 Rosinos la Requijada, Majada, fonda etc.	San Ciprian	21	0'770	200	0'063	7886	Corta de 2 robles y roza en 20 h.	650	100	100	100	750
132 San Ciprian	Rábano	10		100		50	Roza	130	100	60	60	390
133 San Justo	Coso							60	50	25	175	
134 idem	Majada del Adil							110	50	50	360	
135 Terroso	Callonal y Mediero	10		100		50	idem	106	50	75	495'50	
136 idem	El Escaldón	25		300		112'50	idem	500	400	40	575	
137 Ungilde	Valdediego	25		300		75	Roza de brezo	150	200	40	410	
138 Valdemerilla	Coto llombo etc.	10		100		50	Roza	50	250	50	531'84	
139 Valparaiso	Mesadero, Campillo etc.	5	8'354	300	0'693	41'94	Corta de 10 robles	110	300	80	770	
140 idem	Rebollor y Valdereina	25		200		150	Roza	90	300	60	640	
141 idem	Rivera y Valdelinos	15		200		100	idem	340	200	90	550	
142 idem	Trasmolino, Castillo etc.	30		300		150	idem	1'500	1'500	150	2600	
143 Villardeciervos	Llamagrande etc.	1'65	14'324	2000	1'188	571'91	Corta de 20 R. y roza de brezo en 150 h.	290	800	100	1280	3.171'91
144 idem	La Rivera y Robledo	20		200		100	Roza	130	500	50	700	1.380
145 idem	Valle											

Otoño, Invierno y Primavera.

NOTA.—Las cantidades en especie y metálico que figuran en la casilla *Frutos* podrán sufrir la consiguiente modificación, según los resultados de los aforos y tasaciones que se practiquen por el personal del ramo, á fruto visto.

Salamanca 26 de Septiembre de 1902.—El Ingeniero Jefe, Jerónimo Cid.

PLIEGO de condiciones con arreglo á las que pueden realizarse los aprovechamientos para usos vecinales, consignados en el plan de 1902 á 1903.

CONDICIONES GENERALES.

1.^a Para poder llevar á cabo cualquiera de los aprovechamientos vecinales indicados en el citado plan, los Ayuntamientos de los pueblos respectivos se proveerán de las licencias que expedirá esta Jefatura, á presencia de la carta de pago que acredite haber ingresado la Corporación municipal en arcas del Tesoro, con destino á mejoras de montes, el 10 por 100 del valor de la tasación.

2.^a Si sobre alguna de las fincas relacionadas en el plan de aprovechamientos gravaran foros, censos ó cualquiera otra clase de cargas, cuyo gravamen hubiese sido debidamente justificado ante el Distrito mediante la exhibición de los correspondientes títulos, el importe anual de referidos foros, censos ó cargas será deducido del valor de la tasación, exigiéndose tan solo de la diferencia que resultare, el 10 por 100 á que se refiere la condición anterior.

Para hacer esta deducción será preciso que el pueblo usuario y el Ayuntamiento en su nombre, además de haber exhibido oportunamente los títulos entes dichos, presente en la oficina del Distrito forestal el recibo del censalista á cuyo favor esté establecido el censo, foro ó carga, por el cual se pruebe estar satisfecha la anualidad correspondiente.

Si la carga, censo ó foro únicamente afectara ser parte al monte de utilidad pública, se justificará el importe de la misma en la forma antes indicada, á fin de hacer la consiguiente deducción.

3.^a Con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del Reglamento del 18 de Enero de 1878, dictado para la ejecución de la ley de Repoblación de fecha 11 de Junio de 1877, quedan exceptuados del pago del 10 por 100 en los montes declarados taxativamente «dehesas boyales» ó de «aprovechamiento común» los disfrutes de pasto y bellota, bien entendido que conforme á lo prevenido en el art. 35 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, la exención de pago por lo que al disfrute de pastos se refiere, solo es extensiva á los ganados de labor.

A ese fin, los Sres. Secretarios de los pueblos cuyos montes hayan sido declarados «dehesas boyales» ó de «aprovechamiento común», expedirán al solicitar las licencias gratuitas, certificaciones visadas por los Sres. Alcaldes en las que consten las cabezas de ganado de dicha clase que existentes en el pueblo, han de realizar el disfrute.

4.^a Si por disminución de los ganados de un pueblo ó abundancia de pastos en los montes declarados «dehesas boyales» ó de «aprovechamiento común» conviniese á los Ayuntamientos arrendar los sobrantes, pueden las Corporaciones municipales y Juntas de asociados, acordarlo así; pero en este caso, el aprovechamiento habrá de realizarse por el arrendatario conforme al correspondiente plan y prescripciones facultativas que se dictaren por el Distrito forestal. Del acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados se remitirá copia autorizada á la Jefatura del Distrito; y el arrendatario tendrá que presentar ante la misma la carta de pago que acredite haber ingresado en arcas del Tesoro, para mejoras de montes, el 10 por 100 del importe del arrendamiento, sin cuyo requisito no se le expedirá la licencia para ejecutar el disfrute.

5.^a Antes del día 20 de Octubre próximo los Ayuntamientos de los pueblos que pueden realizar vecinalmente los aprovechamientos consignados en el plan, manifestarán por escrito al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito si aceptan los disfrutes ó renuncian á ellos.

Si no renunciaren expresamente antes de dicho día, se entenderá que el Ayuntamiento les acepta. En este caso ó si los acepta explícitamente, habrán de presentar en la oficina del Distrito antes del día 30 del próximo Noviembre la carta de pago que acredite el ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 con destino á mejoras de montes.

Si antes del día 20 de Octubre renunciaren, la Administración forestal dispondrá las subastas de los aprovechamientos no aceptados.

Pasado el día 30 de Noviembre sin haber hecho el ingreso del 10 por 100 se procederá contra los Ayuntamientos que hubiesen aceptado los disfrutes ó que no hubiesen renunciado á ellos por escrito y antes del día 20 de Octubre, hasta conseguir el ingreso de dicho 10 por 100, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo de 1891,

acudiendo si fuere preciso á los medios coercitivos consignados en las leyes.

6.^a Para las entregas de los aprovechamientos será preciso que las Corporaciones municipales presenten al funcionario del ramo que haya de hacer aquellas, las licencias á que se refiere la condición 1.^a En su vista el empleado de montes entregará al Ayuntamiento el sitio ó sitios en que el disfrute ha de realizarse y el resto de la finca en una zona de 200 metros alrededor de aquellos. De esta operación, realizada á presencia de una Comisión del Ayuntamiento del pueblo dueño del monte, de la Guardia civil y guarda local, se formalizará la correspondiente acta en la que se harán constar todos los daños que se hallaren, especificando estos. Dicha acta la remitirá el Capataz ó funcionario del ramo al Distrito forestal en el preciso término del tercer día.

7.^a Los aprovechamientos se llevarán á efecto dentro de los plazos que se indiquen en las licencias que expida la Jefatura. De ellos se hará mención en el acta á que se refiere la anterior condición.

8.^a Terminado el aprovechamiento, el funcionario del ramo, á presencia de los mismos individuos que se citan en la condición 6.^a, reconocerá la superficie de aprovechamiento, levantando nueva acta en la que se manifieste si el disfrute fué realizado conforme á las condiciones generales y especiales que en este pliego se indican, puntualizando y especificando los daños que durante el período de aprovechamiento se hubieren causado, significando también si fueron ó no denunciados oportunamente ante el Distrito forestal. El acta formalizada en esa forma, será remitida por el empleado del ramo al Distrito dentro del plazo indicado en la condición 6.^a

9.^a Las Corporaciones municipales son responsables directamente de los daños que se cometan en sus respectivos montes durante los plazos concedidos para los aprovechamientos, á menos que denunciaren á los causantes de aquellos en el término del cuarto día.

A este fin, los Ayuntamientos nombrarán una Comisión de su seno que cuide de vigilar la buena marcha de los disfrutes y denuncien toda extralimitación que notase.

10.^a Son asimismo responsables las Corporaciones municipales de los daños y perjuicios que á las fincas puedan ocasionarse por la *no realización* de aprovechamientos aceptados por aquellas, ya explícita ya implícitamente conforme á la condición 5.^a La valoración de los daños y perjuicios será siempre ejecutada por un funcionario del Distrito forestal.

CONDICIONES ESPECIALES PARA EL APROVECHAMIENTO DE MADERAS

1.^a La corta se hará bajo la dirección del empleado ó empleados del ramo que nombre el Ingeniero del Distrito, los que, en unión de una Comisión de Ayuntamiento, evitarán bajo su responsabilidad se cometan excesos, sin que la que estos contraigan libre á la Corporación municipal de la que pueda afectarle, por la falta de cumplimiento de estas condiciones.

2.^a El Ayuntamiento está obligado á conservar los marcos de los tocones sin destruirlos ni borrarlos, pues en los recuentos y reconocimiento final se le hará responsable de aquellos árboles en cuyos tocones hubiere desaparecido el marco con que fueron señalados, considerándolos, por tanto, como cortados furtivamente.

3.^a El Ayuntamiento está obligado, en el apeo y derribo de los árboles, á darles la caída por la parte en que no causen daño á los que han de quedar en pie; y cuando esto no sea posible, por el lado en que se ocasionen menos; en la inteligencia de que se le hará responsable de los que se originen, cuando del reconocimiento que practiquen los empleados del ramo, en unión del Ayuntamiento, si quiere presenciar el acto, no se pruebe que aquellos han sido forzosa é inevitablemente causados.

4.^a No podrán extraerse las maderas del pie del tocón, verificada que sea la corta de los árboles y hecha la media labra, sin que antes se efectúe el reconocimiento de los mismos y marqué en blanco por el empleado que nombre el Jefe del Distrito, á cuyo efecto avisará oportunamente el Ayuntamiento; esto no obstante, si la corta llega á 400 árboles, el Ayuntamiento podrá exigir que la

contada y marquée en blanco se verifique por mitades; si á 2.000, podrá verificarse por terceras partes, y de dicho número en adelante, el marquée y contada en blanco se verificará por cuartas partes si así lo exigiere el Ayuntamiento.

5.^a La extracción de los productos de la corta se hará por los carriles que existan en el monte, y si aquellos no fuesen suficientes, por los que señalen los empleados del ramo.

6.^a Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados en las licencias para dejar terminado este aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

7.^a Si el Ayuntamiento dejare transcurrir el plazo señalado sin haber hecho operación ninguna en el monte, satisfará los daños é indemnizará los perjuicios que se hubieren causado.

8.^a Desde la fecha del acta de entrega de la corta hasta que se apruebe esta como bien ejecutada, será responsable el Ayuntamiento de los daños que se cometan dentro de los límites de localización de la corta y en una zona de 200 metros alrededor, conforme prescribe el art. 30 de la reforma penal del ramo de 8 de Mayo de 1884, siempre que aquel no denunciase á los causantes de los daños en el término de cuatro días.

9.^a El Ayuntamiento queda obligado á dejar el terreno donde se practique la corta enteramente limpio de astilleros, leñas gruesas, menudas y demás despojos procedentes de la misma, extra-yéndolos fuera del monte dentro del plazo marcado para los demás productos.

10. El Ayuntamiento hará saber al guarda local el contenido de estas condiciones (para lo cual le librará copia literal), quien, tan luego como note el menor exceso ó extralimitación, lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del Distrito, bajo su más estrecha responsabilidad.

11. Toda contravención á las condiciones que quedan apuntadas, como también á lo que está prevenido en las disposiciones generales del ramo é Instrucciones vigentes que no se hubieren expresado en este pliego, será castigada con las penas que las mismas establecen.

CONDICIONES ESPECIALES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LEÑAS

1.^a Serán objeto de aprovechamiento las cantidades, clases y especies de leñas consignadas en el plan.

2.^a Se localizarán los aprovechamientos en los sitios que se indicarán en las licencias que expida el Distrito, los cuales demarcará convenientemente el funcionario del ramo al hacer entrega de los disfrutes.

3.^a Si las leñas se obtienen por corta de pies se cuidará de no inutilizar el marco que se ponga en el tocón al hacer el señalamiento, considerándose fraudulentamente cortados al hacer el recuento final, aquellos en los que dicho marco haya desaparecido. La corta se verificará utilizándose instrumentos bien afilados, dejando las superficies de los árboles cortados perfectamente, lisos en el tocón y realizando la caída de aquellos de modo que no perjudiquen á los que no se corten.

4.^a Una vez hecho el apeo de los árboles y antes de proceder á la saca de los mismos, se avisará al Distrito para que este pueda disponer que se practique la contada en blanco.

5.^a Si las leñas se obtuviesen por aclareo, se verificará la operación de corta con arreglo al modelo que se estableciere, utilizando como en el caso anterior, instrumentos bien afilados, para dejar los cortes convenientemente limpios, lisos é inclinados.

6.^a Si procediesen de limpias se realizará la corta conforme á modelo establecido, teniendo las mismas precauciones que en el caso anterior.

7.^a Si las leñas procediesen de podas, olivos, mondas ó escamandas, se atenderán los que practiquen tales operaciones á los modelos que se establezcan, dando los cortes á raíz del tronco ó cabeza, llevando la herramienta de abajo arriba, de modo que quede el corte inclinado y lo más limpio posible, para evitar que por efecto de las lluvias se descompongan los tejidos de los árboles.

8.^a Las procedencias de las leñas y plazos para la ejecución de las cortas se determinarán en las respectivas licencias.

9.^a Queda prohibida la práctica de carbonear las leñas dentro de los perímetros de los montes públicos.

10. La saca de productos habrá de realizarse precisamente por los caminos, roderas ó veredas existentes en las fincas, ó en otro caso, por los sitios que el funcionario del ramo designe al hacer la entrega. De todo ello se hará mención especial en el acta correspondiente.

Todos los particulares antes mencionados se consignarán en las actas de entrega á que se refiere la condición 6.^a de las generales.

11. Todas las cortas de productos leñosos especialmente las que deban realizarse á matarrasa, por rozas, limpias ó aclareos se ejecutarán necesariamente por los pueblos usuarios dentro de los plazos fijados en las licencias que se expidan; y si transcurridos éstos no se hubieren ejecutado, la Administración acordará lo procedente conforme á lo preceptuado en la Real orden aprobatoria del plan y demás disposiciones vigentes.

12. Si para el día 15 de Enero del próximo año no se hubieren ejecutado ó no se hallaren en ejecución las mencionadas cortas, la Administración procederá á la venta de los productos de las mismas.

CONDICIONES ESPECIALES PARA EL APROVECHAMIENTO DE PASTOS

1.^a El aprovechamiento de pastos se hará con el número y clase de ganados que se expresan en el plan de aprovechamientos y en las épocas que en el mismo se determina.

2.^a Bajo ningún pretexto podrán los pueblos usuarios llevar á los montes mayor número de cabezas de ganados ni de otras clases, que las prefijadas en el plan, así como tampoco variar las épocas de aprovechamiento. Los que contravinieren esta condición serán castigados en la forma que determinan las vigentes disposiciones del ramo.

3.^a Un empleado del Distrito forestal fijará al hacer la entrega los sitios por donde puedan los ganados entrar y salir del monte.

4.^a Los ganados podrán pernoctar fuera de los predios y de verificarlo en el mismo monte, lo harán en los sitios que señale el personal del ramo.

5.^a Queda prohibida la extracción de abonos del monte, á menos que para realizarla se haya expedido por el Distrito la oportuna licencia.

6.^a Los ganaderos y pastores no podrán encender lumbre fuera de las majadas, y si lo hicieren, serán castigados con arreglo á la legislación del ramo.

7.^a Queda prohibido el aprovechamiento de leñas verdes.

8.^a También queda prohibida la entrada de toda clase de ganados en los cuarteles ó sitios de los montes acotados á consecuencia de cortos, incendios ú otras causas. El empleado del ramo en el acta de entrega hará especial mención de todos ellos.

9.^a Asimismo se consignarán en dicha acta todos los particulares á que se refieren las anteriores condiciones.

Salamanca 26 de Septiembre de 1902.—El Ingeniero Jefe, Jerónimo Cid.

Ayuntamientos.

PIÑERO (El)

Don Valentin Rodriguez Merchan, Alcalde Constitucional de esta villa de el Piñero.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento y asociados hacer efectivo el cupo de consumos, alcoholes y sal señalado á este pueblo para el próximo año de 1903, por medio del arriendo á venta libre, el día 10 del corriente y de diez á doce de su mañana, en la Sala Consistorial, ante el Ayuntamiento de mi presidencia, tendrá lugar la primera subasta de mencionado arriendo por término de tres años, que son los de 1903, 1904 y 1905, de todas las especies de consumos que abarca la tarifa primera del Reglamento, bajo el tipo anual de 3.605 pesetas con 83 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos establecidos.

Los licitadores que deseen tomar parte en la subasta depositarán previamente en la Caja de este municipio una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado, cuyo depósito acreditarán con la oportuna carta de pago.

Si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda el día

20 del propio mes, á la misma hora é indicado local é iguales términos que la primera y sin más diferencia que la de admitir proposiciones por las dos terceras partes del precio estipulado, siendo en este caso el arriendo válido solamente por un año, todo con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El Piñero 1.^o de Octubre de 1902.—El Alcalde, Valentin Rodriguez. R—1065

VEZDEMARBÁN

Don Fidel Coca Alfageme, Alcalde Presidente de este pueblo de Vezdemarbán.

Hago saber: Que en el día 11 del mes actual, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales, ante el Ayuntamiento ó una Comisión del mismo, la primera subasta para el arriendo á venta libre, por espacio de cinco años, ó sean los de 1903 á 1907, ambos inclusive, de todas las especies de consumo que marca la tarifa 1.^a del Reglamento, bajo el tipo anual de 19.628 pesetas 60 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

Los licitadores que deseen tomar parte en la subasta depositarán en la Caja de este Municipio una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado, cuyo depósito acreditarán con la correspondiente carta de pago.

Si en la primera subasta no diese resultado, se celebrará otra segunda diez días después, á la misma hora y en iguales términos que la primera, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo señalado, y siendo el arriendo válido solo por un año natural y todo con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Vezdemarbán 2 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Fidel Coca. R—1098

VILLALPANDO

Don Pío Alarma Candami, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 3.^o del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, he formado el proyecto de presupuesto especial de obligaciones carcelarias de las de este partido, que deberá regir en el año próximo de 1903, y teniendo que ser discutido y aprobado por la Junta de representantes de los pueblos del mismo, les convoco por medio del presente á la sesión pública que con tal motivo he dispuesto se celebre á las once de la mañana del día 15 del actual en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales de esta villa.

Del celo de los Sres. Comisionados de los pueblos confío asistirán con puntualidad á dicha Junta, provistos de la credencial que justifique su representación.

Villalpando 2 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Pío Alarma. R—1086

RIEGO DEL CAMINO

El día 20 del corriente desapareció de este término municipal una burra de las señas siguientes: pelo blanco, alzada regular, de edad cerrada y con dos señales originadas de una cornada en la parte posterior.

Su dueño Mauricio Toranzo, vecino de este pueblo, á quien darán razón caso de parecer.

Riego del Camino 26 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Luis Salvador.

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Por acuerdo del Consejo de familia del incapacitado D. José María Santiago Ramos, se venden en pública y extrajudicial subasta varias fincas rústicas y urbanas pertenecientes al mismo enclavadas en los términos municipales de Fresno, Vecilla y Verdenosa de la Polvorosa, y Pobladura del Valle, partido judicial de Benavente.

Las subastas tendrán lugar divididas las fincas en varios lotes en los días 24 y 25 del próximo mes de Octubre, ante el Notario de Benavente D. Remigio Anton, en cuyo estudio puede verse el pliego de condiciones por que han de regirse las mismas.